



## LEY N° 129

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Se reconoce la deuda pública, desde el 9 de Julio de 1853 hasta la fecha de esta ley y se reglamenta su amortización y pago de intereses (1)

### La Representación General de la Provincia sanciona con fuerza de

#### LEY

Artículo 1°.- Queda reconocida hasta la fecha, como deuda a cargo de la Provincia y sin perjuicio de la que se reconozca en lo sucesivo, la cantidad de veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos, ochenta y cuatro centavos (\$26.446,84) moneda boliviana de cuatrocientos gramos y ley de 900 milésimos.

Art. 2°.- Esta deuda se divide en dos partes: la una comprende la contraída para el reestablecimiento de la autoridad legal en Mayo y Junio de 1864 y hace la cantidad de quince mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$15.435) y la otra la procedente de cualquier otro origen y por gobiernos regulares desde el 9 de Julio de 1853 hasta el cuatro de agosto de 1864, y hace la suma de once mil once pesos ochenta y cuatro centavos ( pesos 11.011,84).

Art. 3°.- El pago de ambas deudas se efectuará por Tesorería en bonos o en billetes al portador, que se mandarán sellar al efecto en cantidad igual al valor de la deuda y divididos en bonos de uno, cinco, diez y veinte pesos bolivianos.

Art. 4°.- Estos billetes irán autorizados por el Presidente de la Legislatura y el pase del E. con sus respectivos sellos y quedarán depositados en la Colecturía Provincial para que se entreguen a los interesados, en la cantidad y condiciones que exprese el gobierno en su decreto, conforme a la calificación de cada crédito.

Art. 5°.- *(Derogado por el Art. 2° de la Ley 164/1870).*

Art. 6°.- *(Derogado por el Art. 2° de la Ley 164/1870).*

Art. 7°.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta a que el pago de dicha deuda se haga en su totalidad una vez que el estado del Tesoro lo permita.

Art. 8°.- Queda encargado el P.E. de dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 9°.- Queda derogada toda otra disposición contraria.

Art. 10.- Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Salta julio 2 de 1866.

JUAN MARTÍN LEGUIZAMÓN – José S. Aráoz

Téngase por ley de la Provincia, ejecútese y promúlguese.

SALTA, julio 4 de 1866.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

AGUIRRE – Francisco J. Ortiz  
(1) Modificada por Ley del 28 de Abril de 1870.